



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO
RADICACIÓN N°
ACCION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

987
110013335012 2014 00073 00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ MARIBEL PAEZ MENDIETA
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</p> <p>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>.</p> <p>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.</p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>.</p> <p>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>.</p> <p>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.</p>

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.70) – Constancia pago (fl.71). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 *“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”*, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.84) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-- 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- Se pretendía el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- No se formularon excepciones.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Consecuentemente, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en UN SALARIO MINIMO AÑO 2016

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$	30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA		689.454,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	-
TOTAL	\$	719.484,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)		719.000,00

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

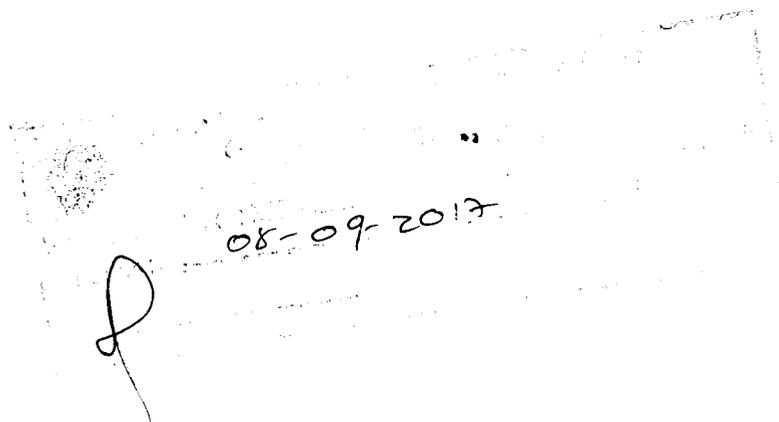
PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM



08-09-2017



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO
RADICACIÓN N°
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

1510
11001 3335 012 2014 00596 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUDITH STELLA MARTINEZ GARCIA
LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo n.º 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</p> <p>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “**No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia**” .⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.36) – Constancia pago (fl.37). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.65) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- *Se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.*
- *Las excepciones fueron resueltas en forma desfavorable.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *El objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales cuya postura actual solo se definió con posterioridad a la presentación de la demanda, y la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.*

Consecuentemente, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en UN SALARIO MINIMO AÑO 2016

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS conforme siguientes rubros:

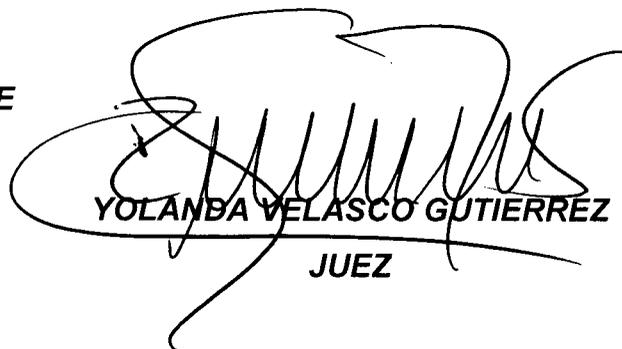
GASTOS PROCESALES	\$	30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA		689.454,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	-
TOTAL	\$	719.484,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)		719.000,00

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO
RADICACIÓN N°
ACCION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

1086
110013335012 2014 00172 00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLORIA STELLA CARDENAS DIAZ
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</p> <p>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “**No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia**” .⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.45) – Constancia pago (fl.47). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “*Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa*”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.90) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- *Se pretendía el reconocimiento de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *La interpretación de la transición de la ley 100 de 1993 para determinar el monto pensional ha sufrido cambios jurisprudenciales con la SU 230 de 2015, por lo que la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.*
- **No prosperaron las excepciones propuestas.**

Consecuentemente, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en UN SALARIO MINIMO AÑO 2016

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$	30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA		689.454,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	-
TOTAL	\$	719.484,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)		719.000,00

**para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170023100
DEMANDANTE ADELA GORDILLO MARTÍN
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —
COLPENSIONES—

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 35), la cuantía (fl. 52) y la naturaleza del asunto, pues la demandante pide que se declare la nulidad de ciertos actos administrativos por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Aunado a lo anterior el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ADELA GORDILLO MARTÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá

remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, identificado con la C.C. No. 80.198.882 y T. P. No. 155.450 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170023300
DEMANDANTE JORGE OCTAVIO VARGAS MÉNDEZ
DEMANDADO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda se advierte que en razón de los factores cuantía¹, territorial² y funcional³ este Despacho es competente, pues se pretende la nulidad de los fallos a través de los cuales se halló responsable disciplinariamente al actor y se le inhabilitó para ejercicio de cargos públicos por un término de doce (12) años.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE OCTAVIO VARGAS MÉNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Conforme al Decreto 4222 de 2006⁴ y el Oficio No. S-2017-039403/SEGEN-ARDEJ-GUDEF-29 del 17 de agosto de 2017⁵, notifíquese personalmente la presente providencia al Director General de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

¹ Folio 409

² Folio 12

³ Auto de Sala Plena de la Sección Segunda de fecha 30 de marzo de 2017, dentro del radicado 110011032500020160067400 (2896-2016), con ponencia del Dr. Cesar Palomino Cortés.

⁴ Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

⁵ Documento suscrito por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Nivel Central de la Policía Nacional.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante al Dr. **MARTHA JEANNETTE PULIDO CONTRERAS**, identificada con C.C. No. 51.563.678 y T. P. No. 48.673 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 110013335012201700023300
DEMANDANTE JORGE OCTAVIO VARGAS MÉNDEZ
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por el Inspector General de la Policía Nacional y el Director General de la Policía Nacional los días 14 de octubre de 2016 y 26 de diciembre de 2016 respectivamente, por medio de los cuales se halló responsable disciplinariamente al actor por "FALTAS GRAVÍSIMAS" contenidas en la Ley 1015 de 2006 y en consecuencia se le inhabilitó al actor para el ejercicio de cargos públicos por un término de doce (12) años, para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(2)

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO
RADICACIÓN N°
ACCION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

1326
11001 3335 012 2014 00412 00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANA RITA LUZ MIREYA ROMERO VASQUEZ
NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, **se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo n.º 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</p> <p>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “**No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia**”.”⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.31) – Constancia pago (fl.32). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “*Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa*”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.46) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- Se pretendía la reliquidación de una pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.
- No se formularon excepciones previas.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- La interpretación de la transición de la Ley 100 de 1993 para determinar el monto pensional ha sufrido cambios jurisprudenciales con la SU 230 de 2015, por lo que la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.

Consecuentemente, se determina que no hay lugar a señalar agencias en derecho en primera instancia

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de TREINTA MIL PESOS conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$	30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA		0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
TOTAL	\$	30.000,00

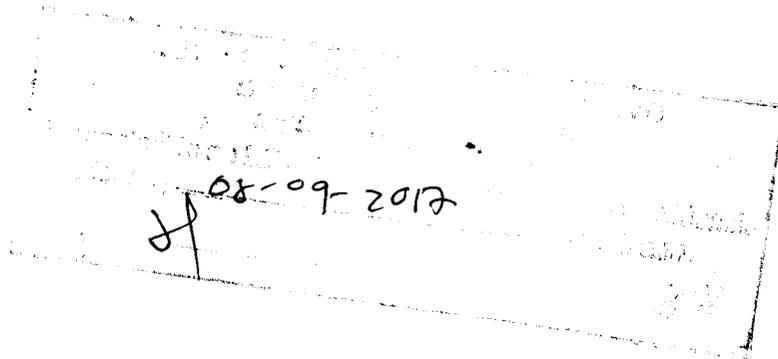
DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO
RADICACIÓN N°
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

1348
11001 3335 012 2014 00434 00
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ DIAZ
LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

"(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</p> <p>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de <u>aspectos elementales de la formación jurídica</u>.</p> <p>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.</p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>.</p> <p>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>.</p> <p>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.</p>

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “**No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia**” .⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.49) – Constancia pago (fl.50). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “*Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa*”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.78) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- *Se pretendía la reliquidación de una pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.*
- *No se formularon excepciones.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *La interpretación de la transición de la ley 100 de 1993 para determinar el monto pensional ha sufrido cambios jurisprudenciales con la SU 230 de 2015, por lo que la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.*

Consecuentemente, no se fijarán agencias en derecho en primera instancia.

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **TREINTA MIL PESOS conforme siguientes rubros:**

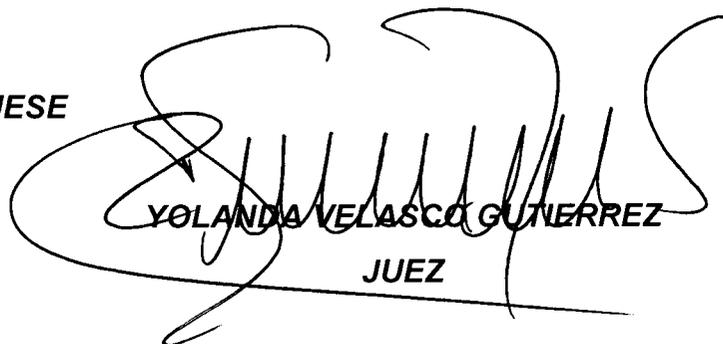
GASTOS PROCESALES	30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	30.000,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	30.000,00

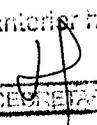
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO EN LO ADMINISTRATIVO
CANTÓN DE HOSOTA
SESION SEGUNDA
Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 08-09-2017 a las 0:00 a.m.

SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>
2015-599	LEONEL MORALES VARGAS	CREMIL
2015-739	DARWIN RAMIRO HERNANDEZ	
2015-475	RIGOBERTO VEGA SALINAS	
2015-476	ALEJANDRINO IBAÑEZ SILVA	
2015-512	WILSON TORRES VARGAS	
2015-585	CARLOS ABEL BERMUDEZ BERMUDEZ	
2015-525	EDIER GRAIN ALVAREZ	
2015-294	WILLIAM SEGUNDO SALCEDO CAMPO	

Bogotá, D.C. seis de septiembre dos mil diecisiete

*Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA** del **DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

NOTIFIQUESE

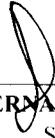

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **08 de septiembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



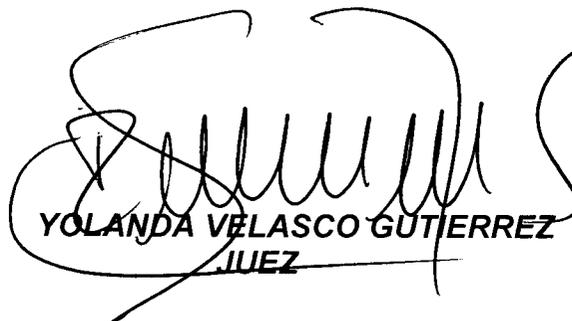
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>
2014-186	HECTOR HERRERA ALVAREZ	DAS- EN SUPRESION - UNIDAD NACIONAL DE 'PROTECCION
2014-183	ORLANDO RAFAEL CAMPO BARRIOS	DAS- EN SUPRESION - MIGRACION COLOMBIA
2014-091	SULAY INEIDA VARGAS JAIMES	DAS- EN SUPRESION - MIGRACION COLOMBIA
2014-092	JOSE BERNARDO CASAS PIRAQUIVE	DAS- EN SUPRESION - MIGRACION COLOMBIA
2014-225	MARTHA CECILIA ARIAS MARROQUIN	DAS- EN SUPRESION - MIGRACION COLOMBIA
2014-185	ANGEL ALBERTO RODRIGUEZ GUEVARA	DAS- EN SUPRESION - UNIDAD NACIONAL DE 'PROTECCION
2014-324	GERMAN CAICEDO RICO	DAS- EN SUPRESION - UNIDAD NACIONAL DE 'PROTECCION
2014-093	SANDRA MILENA CARRASQUILLO	DAS- EN SUPRESION-POLICIA NACIONAL
2014-090	GENTIL EDUARDO ROJAS MORALES	DAS- EN SUPRESION-POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. seis de septiembre dos mil diecisiete

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA** del **DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **08 de septiembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>
2015-524	MARIA DEL PILAR ROJAS GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION
2015-487	YANED AMPARO PINEDA CAMARGO	
2015-388	OLGA LUCIA CHARA NIÑO	
2015-485	ADRIANO GASGAY ABRIL	
2015-695	MARIA CLARA VARGAS GOMEZ	
2015-399	GLADYS OCHOA ZULUAGA	
2015-570	GABRIEL HEMEL PULIDO ROJAS	
2015-719	ILVANIA MUÑOZ PULIDO	

Bogotá, D.C. seis de septiembre dos mil diecisiete

*Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA** del **DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **08 de septiembre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

<i>PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>
2014-059	JOSE HIGINIO VARGAS CAMACHO	UGPP
2015-332	HERNAN AUGUSTO FERNANDEZ YEPEZ	CASUR
2015-866	OLIVA VARGAS DE DIAZ	FONCEP
2015-177	ISAURO AJIACO OSORIO	FONCEP
2013-377	CARMEN CELINA ACOSTA ESCOBAR	CAJANAL- UGPP
2015-729	OMAR FELIPE SANCHEZ CANCELADO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
2013-894	MARIA BLANCA ARIAS DE GOMEZ	UGPP

Bogotá, D.C. seis de septiembre dos mil diecisiete

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA** del **DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **08 de septiembre 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN 11001333501220170017600
DEMANDANTE CECILIA ESPERANZA ARIAS AVILA
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si se avoca o no su conocimiento, se advierte que en los términos del artículo 169 —núm. 1º— de la Ley 1437 de 2011, lo que procede es rechazar la demanda por haber operado la caducidad, según las consideraciones que a continuación se pasan a exponer.

I. CONSIDERACIONES:

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora CECILIA ESPERANZA ARIAS AVILA —por conducto de apoderado—, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio—, para que se declare la nulidad del presunto acto ficto configurado el 07 de octubre de 2015, frente a la reclamación del 7 de julio de ese mismo año, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, en la forma prevista en la Ley 1071 de 2006.

Subsidiariamente, pide que se declare la nulidad del Oficio No20150170676901 del 6 de agosto de 2015 emitido por Fiduprevisora S.A..

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide que a título de restablecimiento del derecho —entre otras—, se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 2856 del 5 de mayo de 2014, atendiendo la forma prevista en la Ley 1071/06, a razón de un día de salario por cada día de retardo, causada entre el 8 de febrero de 2014 al 25 de junio de 2014.

2. De la documental aportada se acompañan los siguientes hechos:

2.1. Mediante petición del 1 de noviembre de 2013, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva (fl. 3).

2.2. Como respuesta al anterior pedimento, la Secretaría de Educación de Bogotá, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución 2856 del 5 de mayo de 2014, en virtud de la cual reconoció y ordenó pagar una cesantía definitiva a la demandante (fls. 3 y 4).

2.3. Mediante escrito del 7 de julio de 2015, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 6 y 7).

2.4. Como respuesta a la anterior solicitud, la Secretaría de Educación de Bogotá expidió el Oficio S-201597165 del 15 de julio de 2015, informando que el reconocimiento de intereses por mora en el pago de las cesantías no es competencia

de la Secretaría sino de Fiduprevisora S.A., dado que su competencia solo va hasta el acto de reconocimiento para luego ser remitida la orden a la entidad fiduciaria para que proceda con el pago que se realiza en la forma que corresponda el turno y la disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, ordenó la remisión de la solicitud a Fiduprevisora S.A. para que sea esa entidad la que en virtud del contrato fiduciario reconozca los intereses de mora solicitados.

Finalmente expresa que los intereses de mora no son una prestación que deba ser reconocida por acto administrativo, en cumplimiento del Decreto 2831 de 2005 por autorización de la Ley 91 de 1989, y el citado contrato de fiducia mercantil (fls. 8 a 10).

2.5. Atendiendo la remisión hecha por la Secretaría de Educación de Bogotá, Fiduprevisora S.A. emitió el Oficio No. 20150170676901 del 6 de agosto de 2015 (fls. 11 y 12), resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria en el pago de cesantías, señalando que no era procedente el pago de intereses moratorios solicitados por la demandante (fls. 11 y 12).

3. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.1. En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

3.2. De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta **i)** Que se logre el acuerdo conciliatorio, **ii)** se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Ley 640 de 2001 o **iii**) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero-

Ahora bien, no se puede desconocer que el art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2º de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el ministerio público.

4. Del caso concreto: Visto lo anterior, tenemos que en el presente caso el objeto litigioso no involucra el reconocimiento de prestaciones periódicas para afirmar que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, como sí lo pretende hacer ver el actor en el folio 24, ya que la periodicidad de los derechos que presuntamente causó la demandante tuvieron una ruptura desde el momento que se pagaron las cesantías, que lo fue el 25 de junio de 2014 (fls. 5 y 11), y por lo mismo desapareció la causación periódica del mismo, siendo entonces que de ordenarse el reconocimiento de los derechos reclamados, la señora Arias Avila recibiría un solo pago.

Es claro entonces que NO estamos frente a prestaciones periódicas y por lo mismo debe aplicarse la regla de los 4 meses como oportunidad para presentar la demanda, no obstante, el apoderado invoca la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por cuanto a su juicio la respuesta dada por las entidades demandadas a la reclamación del 7 de julio de 2015 no fue de fondo y por lo mismo, la demanda bien podía ser presentada en cualquier tiempo.

Sobre este particular, el Despacho advierte que contrario a la tesis del demandante, Fiduprevisora en el Oficio No. 20150170676901 del 6 de agosto de 2015 (fls. 11 y 12), Sí resolvió de fondo la reclamación de fecha 7 de julio de 2015, tal como en seguida se lee. Veamos:

“Una vez revisada la base de datos del Fondo se pudo establecer que la Resolución No. 2856, por medio de la cual se reconoció una cesantía definitiva, fue notificada el 19 de mayo de 2014, por lo que se entenderá vencido el término para el pago a partir del 8 de julio de 2014.

En ese orden de ideas es preciso tener que el pago fue puesto a disposición del beneficiario a partir del 26 de junio de 2014, en el banco BBVA Colombia. Es decir que el pago no fue realizado de manera extemporánea, pues la Ley 1071 del 31 de julio de 2006 habla de mora cuando transcurridos 45 días hábiles después de que quede en firme el acto que reconozca la prestación, la entidad pagadora no proceda con el pago correspondiente.

(...)

Es necesario reiterar que el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al fondo, está sujeto a un procedimiento establecido normativamente, el cual debe ser entendido en orden riguroso de acuerdo a las solicitudes presentadas, esto significa que el pago de las nóminas se realiza en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las solicitudes.

(...)

Por lo expuesto es que me permito comunicarle que según la información ya suministrada, esta entidad efectuó el pago de sus cesantías dentro de los términos legalmente establecidos para ello, por lo que no se incurrió en la sanción moratoria a la cual se hace referencia en su petición.

(...)

Finalmente, es importante indicar que los intereses por mora en el pago de las prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un Juez de la República y se incluirán previa ejecutoria del fallo, al presupuesto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo expuesto queda atendida de fondo su solicitud," (Subrayado fuera de texto)

Tal como se puede evidenciar en la anterior lectura, no existe duda en lo concreto que fue la entidad a la hora de resolver la reclamación de la señora Arias Avila, y tampoco la hay si se trata de establecer que era ese el acto administrativo que debió demandar y no acudir a la figura del acto ficto producto del silencio administrativo, del que se insiste nunca se configuró porque la administración sí expidió un acto de carácter particular y concreto.

En efecto, al tener por demostrado que el acto administrativo que la demandante debió solicitar la nulidad no es un acto ficto sino el Oficio de fecha 14 de agosto de 2015 (fl. 11), es claro que la oportunidad de 4 meses feneció el 4 de diciembre de 2015 y conforme a la hoja de reparto la demanda fue presentada el 8 de junio de 2017, habiendo transcurrido un tiempo mayor a 2 años desde la configuración de dicho fenómeno.

Si bien fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de abril de 2017, lo cierto es que para ese momento ya se había configurado la caducidad del medio de control.

Ante tales circunstancias, surge con claridad que la intención del demandante con pretender demandar el control de legalidad de un acto ficto so pretexto de que el Oficio del 14 de agosto de 2015 no atendió de fondo lo solicitado, no es otra que revivir términos que ya se encontraban manifiestamente precluidos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

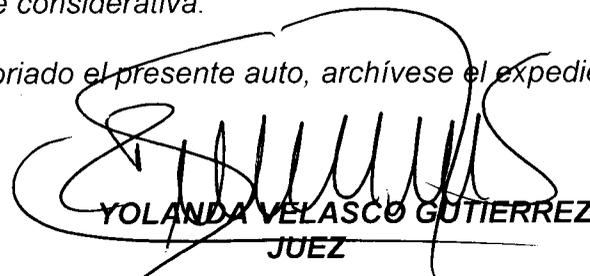
RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 1100133350122015-00271-00

Bogotá, D.C. 14 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

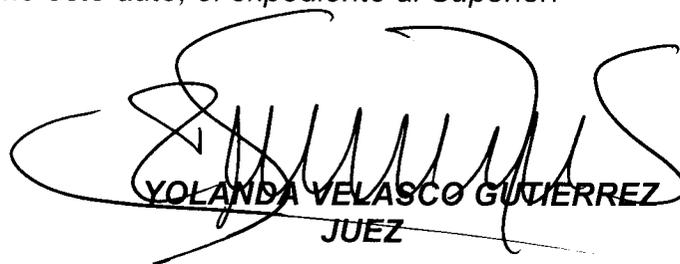
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-271-00
ACCIONANTE: GLADYS SOFIA MOLANO MATEUS
ACCIONADOS: DIAN

Bogotá, D.C. seis de septiembre dos mil diecisiete

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 27 de julio de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de septiembre de 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 1100133350122015066200

Bogotá, D.C. 15 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de desistimiento al recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



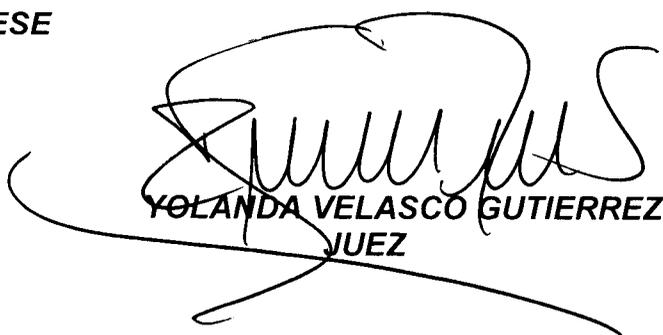
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00662-00
ACCIONANTE: JOSE ELIAS ADELMO HERREA MORA
ACCIONADOS: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AEREA COLOMBIANA

Bogotá, D.C. seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 01 de agosto de 2017 dictada en este proceso, y que mediante memorial del 14 de agosto hogaño presenta desistimiento del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta el desistimiento del recurso presentado por el apoderado.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de septiembre de 2016**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 1100133350122015-00756-00

Bogotá, D.C. 05 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-756-00**
ACCIONANTE: OSCAR MANTILLA GONZALEZ
ACCIONADOS: CASUR

Bogotá, D.C. seis de septiembre dos mil diecisiete

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 10 de agosto de 2017.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de septiembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130072600

Bogotá, D.C. 4 de septiembre 2017 En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0395

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2013 00726 00

ACCIONANTE: LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ

ACCIONADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

Bogotá, D.C. seis de septiembre de dos mil diecisiete.

En audiencia inicial de 23 de junio de 2016 (fl.138) se ordenó la práctica de una comisión para escuchar en declaración los siguientes testigos:

COMISIONAR a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (REPARTO) para que se sirvan recepcionar la declaración de la señora **OLGA LUCÍA BUITRAGO ARÉVALO**, quien podrá ser ubicada en la Carrera 3B No. 23-10 de dicha ciudad.

COMISIONAR a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN (REPARTO) para que se sirvan recepcionar la declaración de la señora **MARIA CRISTINA GÓMEZ**, quien podrá ser ubicada en la calle 7D No. 43A - 99 Oficina 508 de dicha ciudad.

Para el efecto se comisionó al Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito, quien la auxilió y fijó fecha para recepcionar el testimonio el 31 de marzo de 2017.

El día de la audiencia ni el apoderado ni el testigo se hicieron presentes, por lo que el Juez de Medellín devolvió el despacho comisorio el 7 de abril de 2017 (fl.235) informando el resultado.

Con memorial de 2 de mayo de 2017, la parte demandante insiste en la práctica del testimonio de la señora MARIA CRISTINA GOMEZ (fl.228-230)

El Despacho con auto de 10 de agosto de 2017 (fl.231) ordenó realizar la diligencia mediante VIDEOCONFERENCIA para escuchar la declaración de la señora MARIA CRISTINA GOMEZ.

Según el informe secretarial de 4 de septiembre de 2017 (fl.236), se dejó constancia que la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín no cuentan con el personal idóneo para recepcionar el testimonio mediante videoconferencia.

En consecuencia se resuelve:

COMISIONAR al JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO) para que se sirva recepcionar y escuchar en declaración a la señora MARIA CRISTINA GOMEZ.

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que esté pendiente del reparto de la comisión y acatar las órdenes del juez comisionado para asegurar la comparecía del testigo.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 SEPTIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN 11001333501220160045100
DEMANDANTE CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL
DEMANDADO DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir el recurso de reposición que el demandante interpone contra el auto del 16 de marzo del año en curso, en cuya parte resolutive decidió: **“PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 15 de diciembre de 2016 que inadmitió la demanda..., **SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ...**”

I. CARGOS SOBRE LOS CUALES DE EDIFICA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Deprecia el demandante que no hay extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición, ya que el término de tres (3) días para interponerlo fenecieron el 12 de enero de 2017 y no el 11 del mismo mes y año como se indica en la providencia recurrida.
2. Insiste en señalar que el medio de control adecuado para rebatir el objeto litigioso no es el de nulidad y restablecimiento del derecho sino el de reparación directa, pues la demanda se fundamenta en una falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de obligaciones de salud ocupacional y riesgos profesionales por parte del Distrito Capital de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: Relativo al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA prevé lo siguiente:

“Artículo 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código de procedimiento civil.”

Se precisa que para todos los efectos la anterior remisión normativa no está dirigida al Código de Procedimiento Civil —Decreto 1400 y 2019 de 1970— sino al Código General del Proceso —Ley 1564 de 2012—, que derogó la anterior, norma aplicable en esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado en auto del 25 de junio de 2014 dentro del proceso 25000233600020120039501.

Así pues, el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319 regula la procedencia, **oportunidad y trámite del recurso de reposición**, caso en el cual,

no remitiremos a las **dos últimas**, que autoriza la remisión que hace el artículo 242 del CPACA. Veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

2. Conforme las anteriores reglas, es de aclarar que la providencia recurrida en escrito del 23 de marzo del año en curso no solo fue rechazado el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2016, sino también se rechazó la demanda por no haber sido subsanada oportunamente, de manera que sería del caso adecuar la impugnación como si se tratara de un recurso de apelación y declarar la improcedencia de la reposición, pues conforme al artículo 242 del CPACA —ya citado— “el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles apelación o súplica” y en los términos del numeral 1º del artículo 243 ibidem, es apelable el auto que rechace la demanda, no obstante, resulta ineludible advertir que el recurso de reposición del 12 de enero del año en curso Sí fue interpuesto oportunamente, y en consecuencia lo decido con posterioridad vulnera el debido proceso del demandante, como se explica a continuación.

I. Por auto del 15 de diciembre de 2016 —día jueves— se avocó el conocimiento de asunto y se inadmitió la demanda para que la misma fuera adecuada a las formalidades que impone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

II. El auto fue notificado en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA, es decir el día viernes 16 de diciembre de 2017, que corresponde al día hábil siguiente al de la fecha del auto².

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397259/11269451/ESTADO+ORDINARIO+061+COPIA.pdf/e851a777-d932-4d49-b125-412c5f9aaa98> (Pág. 33 y 34)

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397259/11269451/ESTADO+ORDINARIO+061.pdf/aab5ebd3-a104-474f-9303-b9a205a2ef22>

III. En los términos del inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., los tres (3) días con los que contaba el demandante para interponer el recurso de reposición empezaron a contar el día siguiente a la notificación por estado, esto es, el lunes 19 de diciembre de 2016, y en razón a la vacancia judicial empezó el martes 20 de diciembre y finalizó el 10 de enero de 2017, los dos días que faltaban se cumplieron el 12 de enero siguiente.

IV. El recurso de reposición que el demandante interpuso contra el auto del 15 de diciembre de 2016 fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 12 de enero de 2017, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

3. Siendo así las cosas, **EL DESPACHO REPONDRÁ EL AUTO DEL 16 DE MARZO DE 2017**, en el entendido que el recurso de reposición del 12 de enero de 2017 interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2016 fue presentado en la oportunidad legal y por lo mismo, tal providencia no cobró firmeza, de ahí que lo procedente es estudiar la reposición bajo los cargos que allí fueron formulados, — quedando resuelto el primer cargo—.

Frente a la interposición del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, es menester señalar que el mismo es procedente, en la medida que contra tal decisión no procede la apelación que indica el artículo 243 del CPACA y tampoco existe norma en contrario que impida su ejercicio.

Siendo así las cosas, se advierte que el demandante sustentó la alzada argumentando que si bien el incumplimiento a las obligaciones que causaron perjuicios a la demandante devienen del tiempo mientras existió una relación legal y reglamentaria con el Distrito Capital de Bogotá, ello no implica que el medio de control a través del cual se debe tramitar la demanda sea el de nulidad y restablecimiento del derecho sino el de reparación directa, pues se trata de una omisión de la demandada en el cumplimiento de las obligaciones en materia de salud ocupacional y riesgos laborales.

Al respecto, el Despacho encuentra que al demandante le asiste razón al deprecar que el medio de control adecuado no es el nulidad y restablecimiento del derecho sino el de reparación directa, pues el objeto litigioso no comprende el control de legalidad de actos administrativos sino la reparación de perjuicios ocasionados por la omisión de obligaciones que presuntamente le asistían a la entidad.

En esta oportunidad no se cuestiona la legalidad del acto administrativo por medio del cual se declaró que la demandante había adquirido una invalidez de origen profesional **sino el daño antijurídico imputable al Estado por la omisión de no establecer campañas efectivas de salud ocupacional**, circunstancia que asegura la demandante constituye una falla en servicio que le generó una serie de perjuicios y en consecuencia deben ser reparados patrimonialmente.

4. Al respecto la sección tercera del Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2006, con ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ y reiterando lo dicho en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678), recordó lo siguiente:

“el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad.

En la misma providencia concluyó que tanto en la acción de reparación directa, como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende que se repare el daño que se ha causado al demandante, pero cuando la causa del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente a causa de trabajos públicos, el derecho deberá reclamarse a través de la acción de reparación directa; si el daño se deriva de un acto administrativo, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, queda claro que los perjuicios reclamados se derivan de un acto administrativo.

En consecuencia, el medio de control apto para rebatir el presente objeto litigioso no es el de nulidad y restablecimiento del derecho sino el de reparación directa, con lo cual queda resuelto el segundo cargo.

5. Siendo así las cosas, el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que en los procesos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En este caso la entidad demandada es el Distrito Capital de Bogotá, por ende, es a los Juzgados Administrativos de Bogotá a los que les corresponde conocer la presente demanda de reparación directa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableció la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y le atribuyó a la sección tercera, y la sección segunda, las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

(...).”

A su turno, el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006³, señala para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la misma estructura

³ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”

en que se encuentra dividido, por secciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44".

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos N° CSBTA 15-442 de 2015 y PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, con los cuales se crearon nuevos juzgados administrativos y se reorganizaron funciones.

6. Finalmente, como quiera que el Juzgado 65 Administrativo Oral de Bogotá por auto del 29 de agosto de 2016 declaró la falta de competencia, disponiendo que el medio de control adecuado no era el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, se dispondrá trabar conflicto negativo de competencia, que conforme al artículo 158 del CPACA deberá decidir el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

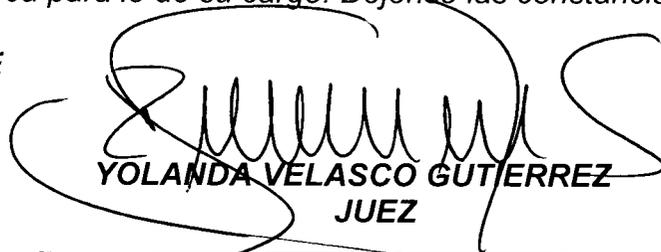
PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2016, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda de reparación directa.

TERCERO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Oral de Bogotá, que deberá decidir el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- REMITIR inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LUDY FERNANDA PAGUA NEIRA Secretaria</p>
--